



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00591-00.

El extremo incoante procura el retiro del formulado libelo demandatorio; actuación que **es viable**, en orden a que satisface los parámetros previstos por el art. 92 del Estatuto General del Procedimiento, esto es que todavía no se había noticiado a la parte suplicada respecto de la planteada compulsión, siendo que los enteramientos desplegados de ningún modo se ajustaron a las previsiones regentes de la materia, lo que imposibilitó su aprobación.

De otro lado, ha de tomarse en consideración que **fueron decretadas las figuras precautorias** atinentes al EMBARGO de los bienes que se llegaron a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro los juicios coactivos, distinguidos con los radicados No. 2017-00483-00 y 2017-00427-00, conocidos, en su orden, por los JUZGADOS TERCERO y SEXTO CIVILES MUNICIPALES de la localidad. Así, en orden a la actuación que nos convoca, **se dispone el levantamiento de aquellas medidas cautelares**. Empero, **solamente se enviará el competente comunicado a la primera de las aducidas Autoridades Jurisdiccionales**, en tanto que solamente la limitación que le incumbía a tal Despacho surtió efectos.

Consecuencialmente, **se condena al pago de perjuicios por la cesación del gravamen que alcanzó a consolidarse**. Ello, acatando lo normado por la antes indicada preceptiva, máxime cuando no ha mediado acuerdo alguno entre las partes sobre el particular. En ese contexto, deberá promoverse el incidente de regulación de los enunciados menoscabos, a tenor de lo estatuido por el art. 283 del C.G.P.

Finalmente, se avista que el gestor adjetivo de la parte interesada ha sustituido el poder que le fue conferido en su momento; actuación que se acopla a las previsiones contempladas por el inc. 5º, art. 75 del C.G.P., ya que tal actividad no fue expresamente prohibida por el respectivo participante del litigio.

De ese modo, en virtud de lo anterior, **se reconoce como procurador judicial del rogante** al togado MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO, identificado con C.C. N° 4.375.992 y T.P. N° 139.102 del C.S. de la J., en los términos y para los fines establecidos en el correspondiente memorial; profesional del derecho **al que serán entregados los soportes retirados**, acatándose las preceptivas que rigen el ámbito y las directrices de bioseguridad establecidas para la época que nos alcanza.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49040e0f9d3ce5d5271b3cf6d0a21dd4d41e98e1e286277d9f199ebbc81d
0fd**

Documento generado en 28/07/2021 04:08:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**